

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00247/2019

Procedimiento: Juicio Verbal Núm. 1061/2019-N.
Magistrado Juez: doña Marta Canales Gantes.

SENTENCIA

En A Coruña, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, doña Marta Canales Gantes, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal, registrados con el núm. 1061/2019-N, sobre reclamación de cantidad, siendo **parte demandante, don**  con la asistencia letrada de doña Cristina Estévez Pazos y **parte demandada, la entidad ALLIANZ S.A.**, en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de octubre de 2019, procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por don contra la entidad ALLIANZ S.A, por la que reclamaba la cantidad de 230,05 euros, en concepto de prima de seguro indebidamente cobrada, pues el 27 de marzo de 2018 el actor comunicó a la demandada, por email, su deseo de no renovar la póliza nº 037012735 al vencimiento el 1 de mayo de 2018. Tras la baja el vehículo del actor fue asegurado en LIBERTY. Han sido varios los requerimientos, sin respuesta por la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, la parte demandada constando debidamente emplazada optó por no comparecer ni contestar a la demanda, siendo declarada en rebeldía por diligencia de fecha 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: En el día de hoy se ha hecho entrega de los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tal y como se señala en los antecedentes fácticos de la presente resolución, la parte demandada constando debidamente emplazada optó por no contestar a la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía. Dicha declaración no implica en el caso de autos un allanamiento ni una admisión de hechos, tal y como expone el artículo 496 de la LEC. Sin embargo, lo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

cierto es que de dicha incomparecencia, ha de extraerse una conclusión a la vista del artículo 217.3 de la Ley Procesal, pues la resolución de la presente controversia descansa en dicho precepto y en lo que es la doctrina del onus probandi: la inversión de la carga de la prueba recogida en el artículo 217 de la LEC. Señala el artículo precitado que corresponde al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos probados por la actora.

De todo lo actuado en los presentes autos no existe argumento alguno para privar de virtualidad las pretensiones de la parte actora, puesta que la misma ha probado de forma puntual cada uno de los elementos que posibilitan su reclamación, aportando prueba documental, la cual no ha sido impugnada, expresiva de su voluntad de resolver el contrato, dentro del plazo legal exigido en el art. 22 de la Ley de Contrato de Seguro. Esta comunicación se realizó por escrito, contratando además una nueva póliza con otra aseguradora para su vehículo. El actor no obtuvo respuesta, constan los requerimientos extrajudiciales, no atendidos.

El demandante ha probado así que la demandada cobró la prima de forma indebida, por lo que procede la reintegración del importe de 230,05 euros, incrementado, de acuerdo con lo peticionado con los intereses legales correspondientes desde la fecha de interpelación judicial. Artículos 1100, 1101, 1108 y concordantes del Código Civil.

SEGUNDO: En materia de costas, en aplicación del principio del vencimiento y artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde su abono a la parte demandada, debiendo de apreciarse en este caso además mala fe y temeridad por parte de la demandada, pues pese a la comunicación resolutoria escrita efectuó el cargo indebido de la prima en la cuenta bancaria del actor, obligando al mismo a efectuar distintos

requerimientos, constando al menos dos escritos extrajudiciales, los cuales no fueron ni tan siquiera respondidos. De esta forma, se ha obligado al actor a contratar los servicios de una abogada, con el fin de reclamar la cantidad. La demandada tampoco se ha personado en los autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por don ~~_____~~ contra, la entidad ALLIANZ S.A., en situación procesal de rebeldía, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad ALLIANZ S.A. a que abone a don** ~~_____~~

Primero.- la cantidad de doscientos treinta euros con cinco céntimos (230,05), incrementada con los intereses legales correspondientes desde la fecha de interpellación judicial.

Segundo.- las costas causadas, de acuerdo con lo establecido en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos lo pronuncio, mando y firmo:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN: La anterior resolución fue leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Añadido por: JUEZ-L000002904K
Fecha e hora: 18/11/2019 15:15:17

Añadido por: CANALES GANTES, MARTA
Fecha e hora: 18/11/2019 14:41:13